

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 239.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 15 del corriente mes, dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, rama de la cerveza, se remite, para su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, el siguiente

AVISO.—Se encarece a todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glucosas, que se pongan en relación con la rama que se ocupa de estos productos en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Bécquer, 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidades de materias primas en relación con la capacidad de cada fábrica, etc.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 20 de Julio de 1940.

El Gobernador,

1397 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 240.

El Alcalde de Molinos de Duero, me participa que el día 11 del presente mes desaparecieron de su término municipal un pollino, algo castaño, de cinco años de edad, alzada regular, bien tratado, va herrado de las dos manos, y una pollina negra, colina, muy fea de cuerpo, de seis años, descalza de las cuatro patas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 20 de Julio de 1940.

El Gobernador,

1398 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
178.—Derechos de inserción 3 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de

veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

- a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.
- b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.
- c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.
- d) La ganadería y guardería rural.
- e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.
- f) La pesca de temporada.
- g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole,

sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario líquido por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda la falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con inde-

pendencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes, deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta ley.

Artículo décimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la Inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real decreto ley de 8 de Junio de 1925 y su reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por ordenes ministeriales anteriores a esta ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en el Pardo a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Aguas

Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Medinaceli, de esta provincia, para que conforme a las disposiciones vigentes se incoe expediente para la aprobación de tarifas de suministro público de aguas en el citado pueblo;

Resultando que el referido Ayuntamiento lleva a su cargo el servicio público de aguas potables, cuyas condiciones se detallan en un estudio económico que acompaña;

Resultando que abierta la información reglamentaria, son favorables los informes de las Cámaras de Industria y Comercio y de la Propiedad Urbana de esta provincia, así como el resultado de la información pública en el municipio de Medinaceli, no habiéndose presentado reclamación alguna;

Considerando que las tarifas solicitadas responden a los costos de obras y amortizar y explotación, según se desprende del estudio realizado;

Considerando que corresponde al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, según la legislación vigente, la resolución de este expediente, y vistas las disposiciones reglamentarias, esta Jefatura propone la aprobación de las siguientes tarifas para suministro público de aguas por el Ayuntamiento de Medinaceli al citado pueblo:

Por contador

Abonados cuyo consumo excede de 100 metros cúbicos al mes, 1'70 pesetas metro cúbico.

Usos domésticos

Se clasificarán los abonados en las tres siguientes categorías:

1.^a En viviendas de más de 80 pesetas de alquiler anual.

2.^a En viviendas de 60 a 80 pesetas de id. id.

3.^a En viviendas de menos de 60 pesetas de id. id. Mínimo de consumo mensual, 6 metros cúbicos, por el que abonarán:

1.^a categoría, 10 pesetas al mes; el exceso a 1'70 pesetas el metro cúbico.

2.^a categoría, 8 pesetas al mes; el exceso a 1'50 pesetas el metro cúbico.

3.^a categoría, 6 pesetas al mes; el exceso a 1'30 pesetas el metro cúbico.

Por los contadores que suministre el Ayuntamiento se percibirá aparte un alquiler mensual máximo de una peseta.

Soria 17 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. M. Repiso.—Conforme con la propuesta de la Jefatura de Industria: El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo. 1375

179.—Derechos de inserción 28 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular importantísima a todos los agricultores, sobre las Cartillas de molino y las Cartillas de fábrica

En el presente año agrícola, al igual que los anteriores, tanto los productores de trigo como los obreros del campo que reciban trigo en pago de sus servicios, tienen derecho a reservarse cantidades de dicho cereal con destino a la elaboración de harinas y pan para su propio consumo (200 kilogramos por año y por persona de la familia que conviva con el productor u obrero y personas de la servidumbre y obreros fijos en la explotación).

Es indispensable, para que unos y otros disfruten de estos derechos, se provean de la corres-

pondiente Cartilla (modelo C-20) en la Jefatura comarcal del S. N. T.

Ahora bien, en el presente año agrícola, el S. N. T. al objeto de dar facilidades a los productores, ha introducido una innovación que será recibida con verdadera complacencia por los agricultores, ya que les concede y otorga gran beneficio.

Los productores de trigo u obreros que se hayan reservado cantidades de dicho cereal en la cuantía autorizada, podrán optar para su molturación entre efectuarla en molinos maquileros, como en años anteriores, o bien entregarla en los almacenes del S. N. T. donde recibirán, además del importe del trigo, autorizaciones para retirar igual cantidad de harina y subproductos de una fábrica determinada, a elección del interesado, previo pago de su importe.

Es decir, que los agricultores y productores de trigo y cereal no tienen necesidad de acudir al molino maquilero con su cereal reservado para proveerse de harina para su sustento y el de sus familiares.

Pueden vender todo el trigo recolectado al S. N. T. quien, a vista del trigo reservado en su declaración, les entregará la Cartilla de fábrica, con la que se presentarán en el almacén del Servicio al hacer las entregas de trigo a cambio de harina.

Las cantidades de trigo reservado que podrán llevar cada vez a los almacenes del S. N. T. los poseedores de Cartilla de fábrica, serán de 50 kilogramos y sus múltiplos (100 kilogramos, 150 kilogramos, etc.) A estas cantidades de trigo corresponderá una cantidad igual en peso de harina y salvado, en la proporción, éstos últimos, que indiquen los rendimientos que se fijen por el Ministerio de Agricultura.

El trigo así entregado en el almacén con la Cartilla de fábrica se pagará al precio de tasa que corresponda a su variedad y clase, y la harina y salvados que serán entregados por los fabricantes, a los precios de tasa que rijan en la fecha de entrega de mientados productos. Recordamos aquí que, siendo negociable el documento de pago del trigo, podrá éste ser endosado al fabricante en pago, en parte, de la harina y salvado a que da derecho la posesión de los vales.

El poseedor de la Cartilla de molino (C-20) podrá cambiar en cualquier tiempo esta cartilla por la de fábrica, por la cantidad de trigo que en aquél momento le quede por maquilar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 17 de Julio de 1940.—El Jefe provincial.

1391

Concurso para proveer dos plazas de Contable

Cumpliendo lo que determinan las vigentes disposiciones sobre Ordenación Triguera y referentes a sus funcionarios, esta Jefatura provincial del S. N. T. de Soria, convoca por medio del presente a un concurso-examen para proveer las plazas de Contable comarcal, en Soria, y de Contable de 3.ª en esta Jefatura provincial, con carácter eventual.

Podrán acudir al mencionado examen los Oficiales Provisionales o de Complemento y ex Combatientes en general que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Los aspirantes presentarán en esta Jefatura provincial y antes del día 13 del próximo mes de Agosto, solicitud debidamente reintegrada, uniendo a la misma certificado de buena conducta y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por las Alcaldías o Jefaturas de F. E. T. y de las J. O. N. S., así como certificado acreditativo de su condición de ex Combatiente y cuantos documentos crean pertinentes alegando méritos y aptitud para el cargo que soliciten.

Los exámenes se celebrarán el día 16 del próximo Agosto en los locales de esta Jefatura, a las diez de la mañana.

Para más detalles pueden verse los pliegos de condiciones expuestos en la Jefatura provincial.

Soria 17 de Julio de 1940.—El Jefe provincial.

1390

Ayuntamientos

ALMAJANO

1376

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 735'98 pesetas, se anuncia su distribución para que cuantos labradores vecinos deseen dinero, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almajano 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Teodoro Bozal.

QUINTAS.—CITACION

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en los alistamientos formados por los respectivos Ayuntamientos para los reemplazos que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en los días que se les señalan, ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta capital, para sufrir la revisión ordenada por la Superioridad, que en el año de su alistamiento fueron clasificados como excluidos temporales o útiles para servicios auxiliares y que no han sufrido las revisiones reglamentarias como consecuencia del Glorioso Movimiento Nacional; advirtiéndole que si dejaren de comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Ayuntamientos, nombre de los mozos, reemplazos y días en que han de comparecer ante la Junta de Clasificación

ALDEALAFUENTE.—Moises Andrés Romero; 1935; día 26 de Julio.

PIQUERA DE SAN ESTEBAN.—Isidoro Fernandez Mata y Bernardino Rincón del Retiro; 1934; día 22 de Julio.

SORIA.—Imprenta provincial.